

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998

Nº23,623

CONTENIDO

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,592 DEL 23 DE JULIO DE 1998. EN LA LEY Nº 51 DE 15 DE JULIO DE 1998. SE PUBLICARA INTEGRAMENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 51

(De 15 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCION Y LA REPRESION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 11 DE JULIO DE 1997." PAG. 1

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA

ACUERDO Nº 6

(De 17 de julio de 1998)

" POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE ATALAYA." PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS

FE DE ERRATA

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,592 DEL 23 DE JULIO DE 1998. EN LA LEY Nº 51 DE 15 DE JULIO DE 1998. SE PUBLICARA INTEGRAMENTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 51

(De 15 de julio de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCION Y LA REPRESION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, firmado en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCION Y LA REPRESION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, que a la letra dice:

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCION Y LA REPRESION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,
Honduras, Nicaragua y Panamá, en adelante "las Partes",

CONSIDERANDO:

Que los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, constituyen un serio disvalor social que merece ser prevenido y reprimido;

Que el proceso de los delitos de lavado de dinero y activos, producto de la actividad delictiva, conduce siempre a una descomposición de las estructuras sociales, políticas y económicas;

Que el dinero proveniente de esas actividades genera distorsión y competencia desleal para las economías legítimas de los países centroamericanos;

Que el fin último de esas actividades delictivas es consolidar sus ganancias mediante el empleo de mecanismos tendientes a la legitimación de capitales;

Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, vigente desde el 11 de noviembre de 1990; el mandato contenido en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Modelo de Legislación sobre el Blanqueo de Dinero y el Decomiso en Materia de Drogas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de noviembre de 1995;

Los principios y propósitos establecidos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995;

Los propósitos para los cuales fue creada la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), como un órgano especializado dentro de la estructura del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

Igualmente, la Declaración Final del Segundo Foro de Presidentes de los Poderes Legislativos de Centroamérica (FOPREL), reunidos en la ciudad de Panamá, los días 11 y 12 de abril de 1996, que propicia la aprobación de los instrumentos legales pertinentes de esta materia;

El compromiso asumido por los Gobiernos de los países centroamericanos, contenido en las declaraciones conjuntas de las Reuniones de Jefes de Estado y de Gobierno de México y Centroamérica, en Tuxtla Gutiérrez I y II, celebradas, la primera en México el 11 y 12 de enero de 1991 y la segunda, en Costa Rica, los días 15 y 16 de febrero de 1996;

Las iniciativas conjuntas del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (OEA-CICAD), de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícitos de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (CCP), y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), que condujeron a la creación del Centro Regional para el Desarrollo y la Cooperación Jurídica en América Central (CEDEJU), en materia de control de la producción y tráfico de drogas;

Que uno de los objetivos principales de CEDEJU es fomentar la armonización de las legislaciones de los países centroamericanos con la "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", y el Modelo de Legislación promovidos por el PNUFID; y

La importancia de tener como marco de referencia el Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

POR TANTO:

Deciden suscribir el presente Convenio.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Conceptos Generales

Para efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- 1) Bienes: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, susceptibles de propiedad y valoración económica, así como documentos e instrumentos legales que acrediten la propiedad, y otros derechos sobre dichos activos.
- 2) Convención: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.
- 3) Decomiso: Pérdida definitiva de bienes, instrumentos y efectos, que provengan de la comisión de un delito, por decisión de autoridad judicial competente, conforme al Artículo 1, letra 1, de la Convención.
- 4) Embargo preventivo: Prohibición temporal de transferir, transformar, convertir, enajenar, gravar o mover bienes; custodia o control temporal de bienes en virtud de mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente, para asegurar la indemnización o reparación civil causada por el delito.
- 5) Instrumentos: Cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que existe intención de utilizar, de cualquier manera, para la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- 6) Persona: Entes naturales o jurídicos capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Para los efectos de este Convenio, ambas tendrán responsabilidad y serán objeto de sanción.

7) Productos: Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

8) Tráfico ilícito: Delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del Artículo 3 de la Convención.

9) Entidades de intermediación financiera autorizadas por la legislación interna de cada Estado Parte:

a) Bancos comerciales y financieras, compañías fiduciarias, compañías de seguros y reaseguros, asociaciones de ahorro y crédito, asociaciones de construcción y crédito, bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas de crédito y otras instituciones o establecimientos de ahorro, crédito o débito.

b) Casas de corretaje o de intermediación para negociar valores.

c) Casas de intermediación para la venta de divisas o casas de cambio.

d) Otra de naturaleza similar.

Artículo 2

Delitos de Lavado y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, las siguientes conductas:

1) Convertir o transferir recursos o bienes, con conocimiento de que proceden, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de uno de estos delitos.

2) Contribuir a ocultar o encubrir la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos relativos a ellos, previo conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

3) Adquirir, poseer o utilizar bienes, sabiendo que derivan del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos o de la participación en uno de esos delitos.

Las sanciones correspondientes a cada delito serán fijadas por cada Estado Parte de conformidad a su legislación interna y tomando en consideración las establecidas por los demás Estados Parte.

De igual manera, se establecerán penas agravadas cuando tales delitos sean cometidos por funcionarios y empleados públicos.

Artículo 3

Competencia

La autoridad o el tribunal competente, de conformidad al derecho interno de cada Estado investigará, enjuiciará, fallará o sentenciará los delitos a los que se refiere el Artículo 2 de este Convenio, independientemente de que el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos se hayan cometido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

CAPITULO II

BIENES, PRODUCTOS E INSTRUMENTOS

Artículo 4

Medidas Cautelares sobre los Bienes, Productos o Instrumentos

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dictará, en cualquier momento, las medidas cautelares encaminadas a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos provenientes de los delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Artículo 5

Decomiso de Bienes o Instrumentos

Cuando una persona sea condenada por el delito de lavado de dinero, relacionado con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, el tribunal ordenará que los bienes, productos o instrumentos relacionados con ese delito sean decomisados y se disponga de ellos conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 6
Terceros de Buena Fe

Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos. El ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte considerará la forma más expedita y eficaz de notificación, según se trate de bienes registrables o no registrables.

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente dispondrá devolver, al reclamante, los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que:

1) El reclamante tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos; y

Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos de lavado provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, objeto del proceso; y

2) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 7
Destino de Bienes, Productos o Instrumentos
Sujetos a Medidas Cautelares

Si su derecho interno así lo permitiera, cada Estado Parte podrá:

1) Autorizar a las autoridades encargadas de prevenir, controlar, tratar y reprimir los delitos a que se refiere el presente Convenio, el uso de los bienes, productos o instrumentos salvaguardando la obligación estatal de garantizar la preservación debida de los mismos.

Los Estados Parte tomarán las medidas pertinentes para que se sufraguen los gastos de uso y mantenimiento de lo embargado preventivamente.

2) Otorgar, cuando las circunstancias lo ameriten, la autorización establecida en el inciso anterior a un tercero de buena fe, o al propietario debidamente acreditado del bien, producto o instrumento sujeto a embargo preventivo.

Artículo 8

Destino de Bienes, Productos o Instrumentos Decomisados

Cuando, conforme al Artículo 5 de este Convenio, se decomisen bienes, productos o instrumentos que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, la autoridad competente podrá enajenarlos, destinarlos al uso oficial o transferirlos a las entidades públicas correspondientes, según el derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 9

Bienes, Productos o Instrumentos de Delitos Cometidos en el Extranjero

Conforme al derecho interno de cada Estado Parte, el tribunal o la autoridad competente podrá ordenar el embargo o cualquier medida cautelar relativos a los bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción territorial, aplicables a delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, cometidos contra las leyes de otro país, cuando dichos delitos, de haberse cometido en su jurisdicción también fuesen considerados como tales.

CAPITULO III

Entidades de Intermediación Financiera y Actividades Financieras

Artículo 10

Instituciones y Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, serán objeto de control por las autoridades competentes de los Estados Parte. Asimismo, las personas que realicen las siguientes actividades:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques;
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta o rescate de cheques de viajero o giro postal;

c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; y

d) Otras actividades que impliquen intermediación financiera, así como la emisión, operación o fiscalización de instrumentos o títulos de crédito.

Artículo 11

Identificación de Clientes y Mandamiento de Registros

En los Estados Parte con cuentas cifradas, anónimas u otras que operen bajo representación, civil o mercantil, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a las que se refiere el Artículo precedente, estarán obligadas a conocer la verdadera identidad de sus propietarios, para que puedan suministrarla a las autoridades encargadas del control, en las investigaciones sobre la materia regulada por este Convenio.

Esas entidades deberán registrar y verificar, por medios fehacientes, identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social de las personas, sean clientes ocasionales o habituales, mediante documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, carnets de conducir, contratos sociales y estatutos o cualesquiera otros documentos oficiales o privados, cuando establezcan relaciones comerciales, en especial, la apertura de cuentas nuevas, el otorgamiento de libretas de depósito, las transacciones fiduciarias, el arriendo de cajas de seguridad o las transacciones en efectivo que superen un determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente en cada Estado Parte.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción, cuando exista duda de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el Estado donde tengan su sede o domicilio.

Durante la vigencia de una operación, y por lo menos cinco años a partir del fin de la transacción, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo precedente, deberán

mantener registros de la información y documentación requeridas en este Artículo. Asimismo, deberán conservar los registros de la identidad de sus clientes, estados de cuenta y correspondencia comercial según lo determine la autoridad competente, por lo menos durante cinco años después del cierre de la cuenta.

Además, estas entidades deberán mantener registros que permitan reconstruir transacciones financieras que superen determinado monto de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, en cada Estado Parte al menos cinco años después de concluida la transacción.

Artículo 12

Disponibilidad de Registros

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán cumplir, pronto y dentro del plazo que se determine, las solicitudes de información que les dirijan las autoridades competentes respecto de la información y documentación citadas en el Artículo anterior. Estos datos serán utilizados en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, relacionados con delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o con violaciones de lo dispuesto en este Convenio.

Las autoridades competentes de un Estado podrán compartir información con las autoridades competentes de otros Estados, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

Artículo 13

Registro y Notificación de Transacciones en Efectivo

Las instituciones financieras y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán registrar, en un formulario diseñado por la autoridad competente de cada Estado Parte, cada transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere el monto determinado de conformidad con lo dispuesto por aquella. Acerca de cada transacción los formularios deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) La identidad, firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;

b) La identidad y dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;

- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen;
- e) El tipo de transacción de que se trate, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de monedas, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero, órdenes de pago u otros pagos de transferencias efectuadas por la institución financiera o mediante ella;
- f) La identidad de la institución financiera donde se realizó la transacción;
- g) La fecha, hora y monto de la transacción;

Ese registro será llevado, en forma precisa y completa, por la institución financiera el día en que se realice la transacción y, a partir de esa fecha, se conservará durante el término de cinco años.

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en conjunto superen determinado monto, serán consideradas una transacción única si son realizadas por determinada persona o en su beneficio, durante un día o en cualquier otro plazo que fije la autoridad competente. Cuando la institución financiera, sus empleados, funcionarios o agentes conozcan estas transacciones, deberán efectuar el registro en el formulario que determine la autoridad competente de cada Estado Parte.

En las transacciones realizadas por cuenta propia entre las entidades de intermediación financiera definidas en el inciso a), del Artículo 10 y supervisadas por las autoridades bancarias o financieras nacionales, no se requerirá el registro en el formulario aludido en este Artículo.

Los registros deberán estar a disposición del tribunal o la autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, para emplearlos en investigaciones y procesos criminales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a delitos de lavado de dinero relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a la violación de este Convenio.

Cuando lo estime oportuno, la autoridad competente podrá establecer que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio le presenten, dentro del plazo que ella fije, el formulario mencionado en este Artículo. Este documento servirá como prueba o informe oficial y se utilizará para los fines señalados en el párrafo anterior.

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, referidas en el párrafo precedente, no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, que la información ha sido solicitada o proporcionada al tribunal o a la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 14

Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio, prestarán atención especial a las transacciones, efectuadas o pretendidas en cualquier forma sospechosa, a los patrones de transacción no habituales y a las transacciones no significativas pero periódicas, sin fundamento económico o legal evidente.

Esas entidades deberán comunicar, de inmediato, a las autoridades competentes la sospecha de que las transacciones puedan constituir actividades ilícitas o estar relacionadas con ellas.

Estas entidades no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo un tribunal, autoridad competente u otra persona autorizada por las disposiciones legales internas de cada Estado Parte, el hecho de que ha solicitado o proporcionado la información al tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte.

Cuando la comunicación mencionada en el párrafo segundo de este Artículo se efectúe conforme a derecho, las entidades de intermediación financiera y sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la legislación, estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento

de este Artículo o por la revelación de información restringida por contrato o emanada de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera que sea el resultado de la comunicación.

Artículo 15

Responsabilidades de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que realicen Actividades Financieras

Las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en delitos de lavado, tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, estarán sujetos a sanciones más graves que las aplicables a particulares ajenos a estas entidades.

Estas entidades serán responsables, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, por los actos de su personal, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados que, actuando como tales, participen en la comisión de un delito previsto en el Artículo 2 de este Convenio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda corresponderles a las personas indicadas en el párrafo anterior en relación con los delitos de lavado de dinero provenientes del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, las entidades a que se refiere el Artículo 10 antes referido, serán responsables de acuerdo con el derecho interno de cada país, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Convenio.

Artículo 16

Programas de Cumplimiento Obligatorio por Parte de las Entidades de Intermediación Financiera y de las que realicen Actividades Financieras

Para protegerse y detectar los delitos previstos en el Artículo 2 de este Convenio las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 de este Convenio, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos.

Esos programas incluirán, como mínimo:

a) Procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad del personal y un sistema para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

b) Capacitación permanente al personal, e instrucción en cuanto a las responsabilidades señaladas en los Artículos del 10 al 13 de este Convenio.

c) El mecanismo de auditoría independiente para verificar el cumplimiento de los programas.

Asimismo, las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, antes referidas, deberán designar funcionarios gerenciales encargados de vigilar el cumplimiento de programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RECTORAS DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 17

Obligaciones de las Autoridades Competentes

De acuerdo con el derecho interno de cada Estado Parte, las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, entre otras obligaciones, deberán:

a) Otorgar, denegar, suspender o cancelar licencias o permisos para operar entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio.

b) Examinar, controlar o fiscalizar las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, relacionadas en el Artículo 10 de este Convenio y reglamentar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecidas en el presente Convenio.

c) Verificar, mediante exámenes regulares, que las entidades de intermediación financiera y las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes referido, posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio, a que se refiere el Artículo 15 de este Convenio.

d) Brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de entidades de intermediación financiera y de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 anteriormente mencionado, conforme a este Convenio, incluso las surgidas de un examen de cualquiera de ellas.

e) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las entidades de intermediación financiera y a las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 antes mencionado, a detectar patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas se desarrollarán tomando en cuenta técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de estas entidades.

f) Cooperar con las autoridades competentes y aportarles, en la medida de lo posible, asistencia técnica, en el marco de investigaciones y procesos referentes a los delitos contenidos en el Artículo 2 de este Convenio y con los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades para reglamentar y supervisar las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho interno de cada Estado Parte, deberán poner en conocimiento con prontitud, de las otras autoridades competentes cualquier información, recibida de entidades de intermediación financiera, relativa a transacciones o actividades sospechosas que puedan relacionarse con los delitos estipulados en el Artículo 2 de este Convenio y los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

Las autoridades competentes y, en especial, las dotadas de potestades de reglamentación y supervisión sobre las entidades de intermediación financiera, conforme al derecho de cada Estado Parte, deberán prestar estrecha cooperación a las autoridades competentes de otros Estados en investigaciones, procesos y actuaciones relacionados con los delitos citados en el Artículo 2 de este Convenio, los demás delitos de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y con las infracciones de las leyes o reglamentos administrativos aplicables a las entidades de intermediación financiera.

Artículo 18

Cooperación Internacional

Existirá cooperación entre los tribunales o las

autoridades competentes de los Estados Parte, tomando las medidas apropiadas, a fin de prestarse asistencia en materia relacionada con delitos de lavado de dinero, proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, conforme a este Convenio y dentro de los límites de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

El tribunal o autoridad competente de cada Estado Parte podrá, por la vía diplomática presentar o recibir una solicitud de su homólogo de otro Estado Parte para identificar, detectar, embargar o decomisar bienes, productos o instrumentos relacionados con delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluso lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de este Convenio.

Una resolución judicial o sentencia firme que condene al decomiso de bienes, productos o instrumentos, expedida por un tribunal competente de otro Estado Parte respecto al lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, podrá admitirse como prueba de que estos bienes, productos o instrumentos pueden estar sujetos a embargo, a medidas cautelares, o a decomiso según corresponda, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

El tribunal o autoridad competente podrá recibir por la vía diplomática una solicitud de un tribunal o autoridad competente de otro Estado Parte para prestar asistencia, sobre una investigación o proceso de carácter civil, penal o administrativo, según corresponda, referente a delitos de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, o a violaciones de este Convenio.

Esta asistencia podrá incluir el suministro de originales o copias autenticadas de los documentos y registros pertinentes, comprendidos los de entidades de intermediación financiera, los de las que realicen actividades financieras, a que se refiere el Artículo 10 del presente Convenio y entidades gubernamentales; la obtención de testimonios en el Estado Parte requerido; la facilitación de la presencia o disponibilidad voluntaria en el Estado Parte requirente de personas para prestar declaración, incluso las detenidas; la localización o identificación de personas; la entrega de citaciones; el examen de objetos y lugares; la realización de inspecciones e incautaciones; la facilitación de información y elementos de pruebas y medidas cautelares.

La asistencia que se brinde para este Artículo se prestará conforme al derecho interno de cada Estado Parte y los instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 19

Secreto o Reserva Bancaria

Las disposiciones legales referentes al secreto o la reserva bancaria no serán un impedimento para cumplir el presente Convenio, cuando la información sea solicitada o compartida por un tribunal o autoridad competente, conforme al derecho interno de cada Estado Parte.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

En toda controversia sobre la aplicación o interpretación del presente Convenio se utilizarán los medios de solución pacífica de controversias, y en su caso, serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 21

El presente Convenio será aprobado o ratificado por cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, será depositaria de los instrumentos de ratificación y adhesión del presente instrumento.

El presente Convenio tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, y a la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión para los demás Estados.

Artículo 22

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 23

Este Convenio podrá modificarse por acuerdo entre las Partes, en virtud de protocolos de enmienda, los cuales entrarán en vigor en la misma forma prevista para el presente Convenio.

Artículo 24

En cualquier momento, cada Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. La denuncia recibida será notificada a todos los Estados Parte.

Para la Parte interesada, la denuncia surtirá efecto un año después de la fecha, en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana haya recibido la notificación del Estado denunciante.

Artículo 25

El presente Convenio no admite reservas.

Artículo 26

El original del presente Convenio será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien proporcionará copias certificadas a los Estados signatarios.

Artículo 27

El presente Convenio será registrado en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

**POR LA REPUBLICA DE
COSTA RICA**
(FDO.)
FERNANDO E. NARANJO
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

**POR LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR**
(FDO.)
RAMON E. GONZALEZ GINER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA
(FDO.)
EDUARDO STEIN BARILLAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE HONDURAS
(FDO.)
J. DELMER URBIZO
Secretario de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA
(FDO.)
EMILIO ALVAREZ MONTALVAN
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)
RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA
ACUERDO Nº 6
(De 17 de julio de 1998)

Por medio del cual se reforma el REGIMEN IMPOSITIVO

DEL MUNICIPIO DE ATALAYA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,

A C U E R D A:

1.1.1.2 10 SOLARES SIN EDIFICAR

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito, pagarán anualmente así:

a- Los ubicados en el Corregimiento Cabecera:

B/. 5.00 a B/. 10.00

b- Los ubicados en los demás Corregimientos:

B/. 3.00 a B/. 5.00

1.1.2.5 SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIO

Impuesto que debe todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios. Incluidas las empresas que se dedican a la prestación de Servicios Comunes y/o Personales.-

D E T A L L E:

1.1.2.5. 01 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 20.00 a B/. 100.00

1.1.2.5 03 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS:

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos o accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

a- Solamente accesorios B/. 10.00 a B/. 50.00

b- Venta de autos B/. 20.00 a B/. 100.00

1.1.2.5 04 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MADERA, ASERRADEROS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 20.00

ARTICULO 1º: Reforma en todos los puntos el REGIMEN IMPOSITIVO del Municipio de Atalaya.

ARTICULO 2º: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo son de obligatorio cumplimiento por parte de los contribuyentes.

1.1.2.5 05 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

CAPITAL INVERTIDO	MONTO A PAGAR
Hasta 1,000.00	de B/. 3.00 a B/. 5.00
B/. 1,001.00 a 3,000.00	de B/. 7.00 a B/. 10.00
B/. 3,001.00 y más	de B/. 15.00 a B/. 100.00

1.1.2.5 06 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR:

Las cantinas y tóldos de carácter transitorio pagarán según la (Ley No.55, Artículo 2 Acápite 3 y 4) así:

a- En la cabecera de Distrito y en poblados de más de 300 habitantes:

De B/. 100.00 a B/. 200.00

b- Las que se ubiquen en las demás poblaciones:

De B/. 50.00 a B/. 100.00

c- Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos, mediante el pago anticipado del impuesto que será establecido por el Tesoro Municipal entre:

Particulares B/. 25.00 por actividad

d- El impuesto mensual sobre cantinas será de:

d.1 Las ubicadas en la Cabecera y en poblaciones de más de 300 habitantes:

B/. 25.00 a B/. 50.00

d.2 En las demás poblaciones:

B/. 15.00 a B/. 25.00

e. El impuesto mensual sobre las bodegas será:

e.1 Las ubicadas en las demás poblaciones:

B/. 5.00

f. El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar con cantinas o bodegas, pero que se expide licor pagarán:

B/. 10.00 a B/. 25.00

g. Los que se dediquen a la venta al por mayor:

B/. 75.00 a B/. 100.00

h. Las Juntas Comunales, Comités y Ligas Organizadas serán exoneradas del 50%

1.1.2.3. 07 ESTABLECIMIENTO DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO:

Pagará por mes o fracción de mes así:

B/. 3.00 a B/. 10.00

1.1.2.5 08 MERCADOS PRIVADOS:

A. Ventas de legumbres y verduras:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.1.2.5 09 CASETAS SANITARIAS:

Utilizadas para el expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares pagará así:

a- Fijas B/. 5.00 a B/. 10.00 por mes

b- Transitorias B/. 3.00 a B/. 5.00 por actividad.

1.1.2.5 10 ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES:

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagarán por mes o fracción de mes así:

a. Por cada surtidor B/. 10.00 a B/. 50.00

b. Por surtidor adicional B/. 5.00

c. Surtidores privados B/. 10.00

1.1.2.5 11 ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS:

Pagarán diariamente de:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.1.2.5 12 TALLERES COMERCIALES Y REPARACION DE AUTOS:

Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, chapistería, etc.), pagarán por mes o fracción de mes así:

De B/. 5.00 a B/. 50.00

1.1.2.5 13 SERVICIOS DE REMOLQUE:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

De B/. 10.00 a B/. 50.00

- 1.1.2.5 15 FLORISTERIA:
Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes así:
a- Los que venden arreglos florales:
De B/. 5.00 a B/. 10.00
b- Viveres que venden plantas:
De B/. 5.00 a B/. 20.00
- 1.1.2.5 16 FARMACIA:
Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes:
a. Con patente de Farmacia:
De B/. 5.00 a B/. 30.00
b. No teniendo patente de farmacia y se venden medicamentos:
De B/. 3.00 a B/. 10.00
- 1.1.2.5 17 KIOSCOS EN GENERAL:
Los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc., pagarán por mes o fracción de mes:
De B/. 5.00 a B/. 10.00
- 1.1.2.5 18 JOYERIAS Y RELOJERIAS:
Fabricación y reparación de Joyas y Relojes pagarán por mes o fracción de mes:
De B/. 5.00 a B/. 10.00
- 1.1.2.5 19 LIBRERIAS Y VENTAS DE ARTICULOS DE OFICINA:
Pagarán por mes o fracción de mes:
De B/. 5.00 a B/. 10.00
- 1.1.2.5 20 DEPOSITOS COMERCIALES:
Incluye los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial, pagará por mes o fracción de mes:
De B/. 5.00 a B/. 50.00
- 1.1.2.5 22 MUEBLERIAS:
Los establecimientos de ventas de muebles, equipos eléctricos, refrigeración, etc., pagarán por mes o fracción de mes:
De B/. 5.00 a B/. 30.00
- 1.1.2.5 23 DISCOTECAS:
Los establecimientos que se dedican a la venta de discos, los que amenizan bailes pagarán por mes o fracción de mes:
a. Ventas de discos:
De B/. 5.00 a B/. 15.00
b- Amenizan bailes:
De B/. 5.00 a B/. 15.00
- 1.1.2.5 24 PERRETERIAS:
Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, cemento, etc., pagarán por mes o fracción de mes:
De B/. 5.00 a B/. 50.00
- 1.1.2.5 25 BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS:
Conforme a su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 20.00 a B/. 50.00
- 1.1.2.5 26 CASAS DE ENPEÑO Y PRESTAMOS:
De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así:
a. Casas de empeño:
De B/. 10.00 a B/. 20.00
b. Instituciones Financieras y de Préstamos:
De B/. 20.00 a B/. 60.00
- 1.1.2.5 27 CLUBES DE MERCANCIAS:
Los negocios, sean sus propietarios personas Naturales o Jurídicas, que en sus operaciones Comerciales o Industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados "Clubes de Mercancías", en general pagarán mensualmente:
B/. 5.00 a B/. 15.00
- 1.1.2.5 28 AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICAS:
Se entiende que toda persona Natural o Jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes:
a. Gas licuado B/. 5.00 a B/. 15.00
b. Distribuidores en general B/. 5.00 a B/. 15.00
- 1.1.2.5 29 COMPANIAS DE SEGUROS, CAPITALIZADOS Y EMPRESAS DE FONDO MUTUO:
Las Compañías que se dedican al sistema de ahorros sin intereses, beneficiándole sus integrantes con la totalidad de sus ahorros, por medio de los sorteos de la lotería y aquellos en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes:
De B/. 20.00 a B/. 60.00
- 1.1.2.5 30 NOTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS:
Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento, la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátese de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa actividad gravable por Municipio pagarán su impuesto anual de la siguiente manera:
a- Cuando el Rótulo sea solamente el nombre o inscripción pagarán un impuesto anual:
De B/. 5.00 a B/. 20.00
b- Cuando el Rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y esté colocado en la pared o algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento pagará un impuesto anual de:
B/. 2.00 a B/. 15.00
- 1.1.2.5 35 APARATOS DE MEDICION:
Pagarán por un año o fracción de año como sigue:
a. Capacidad hasta de 25 libras.
B/. 5.00 a B/. 10.00
b. Capacidad más de 25 hasta 100 lbs.
B/. 10.00 a B/. 20.00
c. Electrónicos
B/. 5.00 a B/. 10.00
d. Medidas de longitud para despacho de mercancía:
B/. 5.00
- 1.1.2.5 39 DEMUELLO DE GANADO:
Se pagará de la siguiente manera:
a. Por cada cabeza de ganado vacuno macho:
B/. 3.50
b. Por cada cabeza de ganado vacuno hembra:
B/. 4.00
c. Por cada cabeza de ganado, porcino u obino:
B/. 1.00
e. Por cada res cabría B/. 0.50
(no está incluida la cuota ganadera)
- 1.1.2.5 40 RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS:
De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 5.00 a B/. 30.00
Venta de las comidas transitorias pagarán por actividad:
B/. 5.00 a B/. 10.00
- 1.1.2.5 41 HELADERIA Y RESFREQUERIA:
Pagarán por mes o fracción de mes:
Los establecimientos que se dediquen al expendio de refrescos, emparedados y otros, pagarán mensualmente así:
B/. 5.00 a B/. 15.00
- 1.1.2.5 42 CASAS DE HOSPEDAJES Y PENSIONES:
Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes:
B/. 10.00 a B/. 25.00
- 1.1.2.5 43 HOTELES Y MOTELES:
Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, a los hoteles y moteles pagarán por cada cuarto o habitación por mes:
a. Hasta 10 cuartos
B/. 15.00 a B/. 30.00
b. Más de 10 cuartos:
B/. 40.00 a B/. 60.00

1.1.2.5 44 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL:

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán:

B/. 50.00 a B/. 100.00

1.1.2.5 45 PROSTIBULOS, CABARETS Y BOITES:

a. Los establecimientos que realizan espectáculos nocturnos permanentes pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 50.00 a B/. 100.00

b. Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por mes:

B/. 20.00 a B/. 50.00

c. Los prostibulos pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 100.00 a B/. 200.00

1.1.2.5 46 SALONES DE BAILES, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACION:

Se refieren a los salones donde efectuarán bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 10.00 a B/. 30.00

NOTA: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5 47 CAJAS DE MUSICA:

Pagarán por mes o fracción de mes:

a. Cajas de música:

B/. 5.00 a B/. 15.00

b. Aparatos musicales

B/. 5.00 a B/. 10.00

c. Discotecas permitidas:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.1.2.5 48 APARATOS DE JUEGOS MECANICOS:

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00 por aparato

1.1.2.5 49 MALLARES:

De acuerdo a su ubicación pagarán por mes o fracción de mes:

a. Hasta 3 meses: B/. 5.00

b. Cada mesa adicional: B/. 3.00

1.1.2.5 50 ESPECTACULOS PUBLICOS CON CARACTER LUCRATIVO:

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como lucha libre, boxeo, parques de diversión, etc., pagarán por mes o fracción de mes así:

a. Boxeo: Amat. y Prof. de B/. 5.00 a B/. 10.00 por función.

b. Lucha libre: De B/. 5.00 a B/. 10.00 por función.

c. Parques de diversiones de: B/. 10.00 a B/. 50.00 por función.

d. Cinematografía de B/. 10.00 a B/. 20.00 mensual.

e. Espectáculos artísticos y otros no clasificados pagarán de B/. 5.00 a B/. 10.00

f. Espectáculos con video de B/. 3.00 a B/. 5.00

1.1.2.5 51 GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES:

Pagarán por mes o fracción de mes:

a. Galleras de B/. 75.00 a B/. 200.00

b. Bolos de B/. 100.00 a B/. 150.00

c. Boliches de B/. 450.00 a B/. 550.00

TRANSITORIO POR DIA:

A. Galleras de B/. 10.00 a B/. 50.00

B. Bolos de B/. 20.00 a B/. 75.00

C. Boliches de B/. 40.00 a B/. 100.00

1.1.2.5 52 BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA:

Se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello, peinado, corte y pinturas de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 2.00 a B/. 5.00

1.1.2.5 53 LAVANDERIAS Y TINTORERIAS:

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por máquina:

B/. 3.00 a B/. 5.00

1.1.2.5 54 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y TELEVISION:

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación, área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.1.2.5 60 HOSPITALES Y CLINICAS HOSPITALES PRIVADOS:

Se refiere a los Hospitales y Clínicas que brindan un servicio Médico y de Especialización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de camas, actividades, tarifas pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 25.00 a B/. 75.00

1.1.2.5 61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS:

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las Clínicas Privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes:

a. Los laboratorios pagarán B/. 10.00 a B/. 50.00

b. Las clínicas privadas B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.5 64 FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS:

Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargaron de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierro, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 30.00

1.1.2.5 65 SERVICIOS DE FUNIGACION:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 2.00 a B/. 5.00

1.1.2.5 70 SEDERIA Y COMESTERIAS:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 3.00 a B/. 5.00

1.1.2.5 71 APARATOS DE VENTAS AUTOMATICAS DE PRODUCTOS:

Se refieren a los aparatos mecánicos expendedores de productos: (cigarrillos, sodas, etc.), a base de colocación previa de monedas, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 2.00 a B/. 5.00 por máquina.

1.1.2.5 72 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRICOLAS:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 10.00 a B/. 30.00

1.1.2.5 73 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.5 74 JUEGOS PERMITIDOS:

Incluye los ingresos en concepto de juego de suerte y azar, como los son dados, las barajas, dominó, etc., siempre y cuando estén autorizados previamente por la Junta de Control de Juegos, pagarán por mes o fracción de mes así:

a. Argolla B/. 10.00 a B/. 25.00

b. Dominó B/. 2.50 a B/. 5.00

c. Bejara B/. 2.50 a B/. 5.00

d. Otros (Ruleta, alto y bajo, etc) B/. 2.50 a B/. 25.00

e. Dados B/. 25.00 a B/. 100.00

1.1.2.5.99 OTROS INGRESOS N.E.O.C.**EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACION****(INGRESOS BRUTOS ANUALES (BALBOAS) IMPULSO MENSUAL (BALBOAS))**

Las personas o empresas que desarrollen esa actividad, pagarán según su categoría establecida, de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla.

- Línea Telefónica (residencial, industrial, público e Institucional) por mes o fracción de mes B/. 0.50

- Captación y distribución de señal (Vía satélite, cable, cable coaxial, fibra óptica, celular, vipers u otros sistemas de

de comunicación (venta individual) por mes o fracción de mes
B/. 1.00

- Distribución difusión u operación de señal de radio, televi-
sión y otros pagarán por mes o fracción de mes de B/. 50.00 a
B/. 300.00

CASSETAS DE TELEFONOS:

Las casetas de teléfonos pagarán así:

a) Las ubicadas en servidumbre municipales, por cada una

B/. 10.00 mensuales

b) Las ubicadas en propiedad privada, por cada una

B/. 5.00 mensuales

CODIGO 1.1.2.6

SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se refiere al impuesto que deben
pagar todos los establecimientos
que producen bienes y servicios
para la venta, a un precio con
el que normalmente se trate de
cubrir su costo.

1.1.2.6 01 FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS:

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las
industrias que procesan diversidad de productos alimenticios
y no un sola línea de producción, pagarán por mes o fracción
de mes:

B/. 20.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 02 FABRICA DE ACEITES Y GRASAS DE VEGETALES O ANIMALES:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 20.00 a B/. 60.00

1.1.2.6 03 FABRICA DE EMBUTIDOS:

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas,
mortadelas o jamones, chorizos, etc., pagarán por mes o
fracción de mes:

B/. 15.00 a B/. 30.00

1.1.2.6 04 FABRICA DE CALLETAS:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 20.00 a B/. 5.00

1.1.2.6 05 FABRICAS DE MARINA:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 20.00 a B/. 75.00

1.1.2.6 06 Código modificado, según Acuerdo Municipal No.22 de 5 de
agosto 1997.

1.1.2.6 07 FABRICA DE HIELO:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 40.00 a B/. 80.00

1.1.2.6 08 FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS:

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harina
de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc., pagarán
por mes o fracción de mes así:

B/. 10.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 09 FABRICA DE ENBASADO O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES:

Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de
productos hervidos con almíbar, miel y frutas y de legumbres
como pimientos, pepino y otros similares comestibles
preparados con vinagre, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 10 FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 20.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 11 PANADERIAS, DULCERIAS Y REPOSTERIAS:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 15.00

1.1.2.6 12 REFINERIA DE SAL:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 15.00 a B/. 25.00

1.1.2.6 21 FABRICA DE PRENDAS DE VESTIR:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 20.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 22 FABRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO:

Pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 5.00 a B/. 15.00

1.1.2.6 23 SATRERIA Y MODISTERIA:

Se refiere a pequeños Talleres donde se cortan y cosen
vestidos de hombres y mujeres, pagarán por mes o fracción de
mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00

1.1.2.6 24 FABRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS:

Fábrica que se dedican al relleno de saco con lana, plumas,
cerdas y otra cosa filamentosas o elástica. Pagarán por mes o
fracción de mes:

B/. 15.00 a B/. 30.00

1.1.2.6 30 ASERRIOS Y ASERRADEROS:

Se refiere a los establecimientos donde se asierra la
madera, pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 20.00

1.1.2.6 31 FABRICA DE HUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA:

Pagarán por mes o fracción de mes:

B/. 5.00 a B/. 15.00

1.1.2.6 35 FABRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL:

Incluye a las industrias que producen resmas de papel,
cuadernos, sobres y demás derivados del papel. Pagarán por
mes o fracción de mes así:

B/. 20.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 41 FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS:

Se refieren las fábricas que elaboran sustancias químicas
como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc., pagarán por
mes o fracción de mes así:

B/. 50.00 a B/. 100.00

1.1.2.6 42 FABRICA DE JABONES Y PREPARADONES DE LIMPIEZA:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 20.00 a B/. 40.00

1.1.2.6 44 FABRICA DE PRODUCTOS PLASTICOS:

Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la
modelación del plástico, pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 50.00 a B/. 100.00

1.1.2.6 48 FABRICA DE PINTURAS, BARNIZ Y LACA:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 25.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 51 CANTERAS, EXPLOTACION DE SITIOS DONDE SE SACA TOSCA:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 20.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 52 FABRICA DE PRODUCTOS DE CERAMICA:

Fábrica de vajillas y otros objetos de barro, loza y
porcelana de toda clase y calidad, pagarán por mes o
fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.6 53 FABRICA DE PRODUCTOS DE VIDRIOS:

Se refiere a la fábrica de objetos de cristal y derivados
como espejos, tazas, jarras, platos, etc., pagarán por mes o
fracción de mes así:

B/. 25.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 54 FABRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS, ALCANTARRILLAS Y SEMILARES:

Pagarán por mes o fracción de mes así:

B/. 5.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 55 FABRICA DE PRODUCTOS METALICOS:

Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de
cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc., pagarán por mes o
fracción de mes así:

B/. 20.00 a B/. 50.00

1.1.2.6 60	FABRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS: Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar, pagarán por mes o fracción de mes así: B/. 5.00 a B/. 25.00
1.1.2.6 61	FABRICAS DE BAULES, MALETAS Y BOLSAS: Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 5.00 a B/. 15.00
1.1.2.6 63	TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS: Pagarán por mes o fracción de mes así: B/. 5.00 a B/. 25.00
1.1.2.6 65	DESCASCADORAS DE GRANOS: Pagarán por mes o fracción de mes así: B/. 20.00 a B/. 60.00
1.1.2.6 66	PLANTA DE TORREFACCION DE CAFE: Se refiere a las plantas que se dedican a la tostada del café, pagarán por mes o fracción de mes así: B/. 50.00 a B/. 150.00
1.1.2.6 67	FABRICA DE PANELA: Pagarán por mes o fracción de mes: B/. 3.00 a B/. 5.00
1.1.2.6.70	FABRICA DE CONCRETO: Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto, pagarán por mes o fracción de mes así: B/. 50.00 a B/. 75.00
1.1.2.6 72	CONSTRUCCIONES: Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción, pagarán por mes o fracción de mes de: B/. 10.00 a B/. 100.00
1.1.2.6 73	PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES: B/. 25.00 a B/. 50.00
1.1.2.6 74	FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Pagarán por mes o fracción de mes así: B/. 5.00 a B/. 15.00
1.1.2.6 76	FABRICA DE BEBIDAS Y GASEOSAS: B/. 100.00 a B/. 200.00
CODIGO 1.1.2.8	
OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS	
Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.	
1.1.2.8 04	Código modificado, según Acuerdo Municipal No.22 de 5 de agosto 1997.
IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS	
El impuesto sobre vehículos se pagará anualmente según la tarifa siguiente: (Decreto de Gabinete No.23 de febrero de 1971).	
a. Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros	B/. 24.00
b. Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros	34.00
c. Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros	15.00
ch. Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros	24.00
d. Por un omnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22	50.00
e. Por un omnibus de 10 pasajeros o menos	40.00
f. Por un omnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 40	70.00
g. Por un omnibus de más de 40 pasajeros	82.00
n. Para vehículos de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular	40.00

1. Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial	44.00
j. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas	60.00
k. Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular, sin pasar de 6.4 toneladas	100.00
l. Por un camión grúa más de 1.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas	125.00
m. Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto sin pasar de 18 toneladas	155.00
n. Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladas	180.00
a. Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	240.00
o. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	148.00
p. Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular	178.00
q. Por Semi-Remolque hasta 5 toneladas métricas peso bruto vehicular	20.00
r. Por Semi-Remolque o Remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular	60.00
s. Por un Semi-Remolque o Remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular	60.00
t. Por una motocicleta para uso particular	20.00
u. Por una motocicleta para uso comercial	16.00
v. Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se cobrará el valor de la placa que es	4.00
x. Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes de automóviles mediante el pago de	50.00

NOTA: En este impuesto no está incluido el valor de la placa.

CODIGO 1.2.1.1

ARRENDAMIENTOS

Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de arrendamiento.

1.2.1.1.9.1	Arrendamiento de edificios y locales pagarán por mes o fracción de mes de: Oficinas: B/. 50.00 a B/. 90.00
1.2.1.1.0.2	Arrendamiento de lotes y tierras municipales pagarán anualmente: a. Hasta 500 Hts.2 B/. 12.00 b. De 501 a 1000 Hts.2 B/. 18.00 c. De 1001 a 2000 Hts.2 B/. 24.00 d. De 2001 en adelante B/. 48.00
1.2.1.1.0.5	Arrendamiento de terrenos y bóvedas en el cementerio público; pagarán un impuesto anual de acuerdo a la siguiente tarifa: a. Bóveda B/. 10.00 a 20.00 b. Tierras B/. 2.00 c. Cascos B/. 10.00 a B/. 20.00
1.2.1.1.0.8	Arrendamiento de Bancos en Mercados Públicos se cobrará diariamente por banco así: 1- Expendio de carne, marisco, pescado, vegetales, verduras, etc. De B/. 2.00 a B/. 5.00 2- Utilización de la Sierra De B/. 2.00 a B/. 5.00

CODIGO 1.2.1.3.0.8

VENTA DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de la venta de placa para vehículos.

- a. Pagarán en este caso específico la lista de B/. 3.00 a B/. 5.00
- b. Código 1.2.1.3.0.99 - Calcomanías
B/. 1.00 a B/. 2.00 anual
- c. Placa de Inscripción del Comercio
B/. 2.00 a B/. 5.00 anual

CODIGO 1.2.1.4

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

1.2.1.4.02 ASEO Y RECOLECCION DE BASURA

Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el Servicio de Recolección de Basura a la Comunidad pagarán:

- Casas Residenciales: B/. 1.00 a B/. 2.00
- Casas Comerciales:
- Tiendas de B/. 2.00 a B/. 4.00
- Super Mercados B/. 2.00 a B/. 4.00
- Restaurantes B/. 2.00 a B/. 4.00
- Cantinas B/. 2.00 a B/. 4.00
- Estación de gasolina B/. 2.00 a B/. 4.00
- Otros B/. 2.00 a B/. 4.00

* Si el servicio es realizado por la empresa privada se cobrará por la recolección de basura de:

B/. 20.00 a B/. 50.00 mensual.

CODIGO 1.2.4.1

DERECHOS

1.2.4.1 08 Extracción de Sal

Pagará por destajo de:

B/. 3.00 a B/. 5.00

1.2.4.1 09 Extracción de Arena, Cascajo, Ripio, etc.

Pagarán de la siguiente manera:

- a- Piedra Cantera, Caliza, Cal: 0.10 por metro cúbico (0.25 por yarda cúbica).
- b- Arena, Cascajo, Ripio 0.35 por metro cúbico (0.27 por yarda cúbica).
- c. Piedra de revestimiento B/. 2.00 por metro cúbico (1.53 por yarda cúbica).
- d- Arcilla y Tosca 0.10 por cúbico y 0.75 por yarda cúbica.

1.2.4.1 10 Matadero y Zahurdas Municipales

Se pagará así:

- a- Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la zahurda
B/. 2.00 a B/. 5.00
- b- Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo de
B/. 1.00 a B/. 3.00
- c- Introducción, matanza y aseo por cada ganado vacuno de
B/. 2.00 a B/. 5.00
- d- Servicio de veterinario
B/. 1.00 a B/. 3.00 por res

1.2.4.1 12 Cementerios Públicos

1- Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el cementerio Público del Distrito de Atalaya se registrará así:

- a. Adultos de B/. 2.00 a B/. 4.00
- b. Niños de B/. 1.00 a B/. 2.00

1.2.4.1 14 Uso de Aceras para propósitos varios

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de materiales de construcción para la prolongación de establecimientos comerciales, instalaciones de kioscos y el uso como establecimiento privado de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 2.00 a B/. 5.00

1.2.4.1 15 Permiso para Industrias Callejeras

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la Venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes o fracción de mes de:

B/. 6.00 a B/. 20.00

1.2.4.1 16 Ferretes

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagarán anualmente: B/. 5.00 a B/. 8.00 por inscripción y B/. 3.00 por reinscripción.

1.2.4.1 25 Servicios de Piquera

Todo servicio de Fiquera de Transporte Colectivo y de Carga pagará de:

B/. 10.00 a B/. 50.00 mensual,

1.2.4.1 26 Anuncios y Avisos en Vías Públicas

Los tableros destinados a programas a propagandas comerciales provisionales o permanentes pagarán anualmente de:

B/. 5.00 a B/. 25.00

Los anuncios o avisos para publicidad en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre y propagandas:

B/. 5.00 a B/. 10.00 por letrero

CODIGO 1.2.4.2

TASAS

1.2.4.2 14 TRASPASO DE VEHICULOS

Pagarán así de B/. 3.00 a B/. 5.00

1.2.4.2 15 INSPECCION Y AVALUO:

Inspección de obras y estimaciones del valor de una casa o propiedad.

De B/. 5.00 a B/. 15.00

1.2.4.2 18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagarán por noche de:

B/. 10.00 a B/. 20.00

1.2.4.2 19 PERMISO PARA BAILES Y SERENATAS

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la Calle durante la noche para festejar a una persona, u otras actividades, pagarán por noche de:

B/. 5.00 a B/. 10.00

1.2.4.2 20 TASA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Ingreso por la expedición de Paz y salvo, pagarán de:

B/. 0.50 a B/. 1.00

1.2.4.2 21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el municipio para dar veracidad a un documento o copias de los mismos de:

- a) B/. 1.00 a B/. 5.00
- b) Por el registro de planos de las Fincas Municipales: B/. 5.00
- c) Por mensura: B/. 3.00

1.2.4.2 23 EXPEDICION DE CARNET

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad pagarán de:

B/. 5.00 a B/. 10.00 mensuales

1.2.4.2 31 REVISADO DE BOTES, VEHICULOS Y OTRAS

B/. 2.00 a B/. 5.00

1.2.4.2 34 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRESTAMOS

Se refiere el servicio que brinda el Municipio, de cobros a préstamos efectuados a sus empleados por la cual devenga una Comisión del 3% (uno por ciento) del valor total del préstamo o bien.

1.2.4.2 99 Todas aquellas actividades que operen en el Distrito y que no están clasificados pagarán un impuesto según clasificación de la Tesorería Municipal.

2.1.1.1 01 VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderán por metro cuadrado y categoría.

- a) Primera Categoría 0.25 por metros cuadrados
- b) Segunda Categoría 0.15 por metros cuadrados
- c) Tercera Categoría 0.10 por metros cuadrados

1.2.6.0 01 Multas y Recargos:

1.2.6.0 05 Remates General

1.2.6.0 10 Vigencias Expiradas

ARTICULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para el pago, su valor, sufrirá un cargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrables por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por año, deberán ser pagadas por los contribuyentes al primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer período siguiente se pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTICULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuyentes, rentas, tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran incurso en mora con el Tesoro Municipal y queden obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el Artículo Tercero de este Acuerdo se concede acción popular el denuncia de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas por este municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acreditan estar en Paz y Salvo con Tesoro Municipal en concepto del pago de impuesto, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los períodos fiscales vencidos, ser autorizados, permitidos admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

- 1- Celebrar contratos con el Municipio.
- 2- Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
- 3- Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito de cualquier negocio, empresa o actividades gravable queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El municipio lo registrará en la Tesorería Municipal y entregará un registro distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.

PARAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, con recargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto del primer período.

ARTICULO 8: Todo contribuyente que cese sus actividades deberán notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión

de esta obligación causará el pago del Tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 9: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciera esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y registrará después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionaron cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos al primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 10: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tabillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

ARTICULO 11: Dentro del término señalados en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objeto de las calificaciones hechas, sino también por la comisión de la misma en las listas respectivas.

ARTICULO 12: Las reclamaciones de que se trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice-Presidente del Concejo Municipal quien presidirá, el Tesorero Municipal, un Miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Concejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio e Industrias y del Sindicato de Industrias. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investigación de los concejales tendrán como suplentes quines sean nombrados en su orden, por los mismo organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 13: La Junta Calificadora conocerá a las solicitudes de revisión que ante ella eleven los Contribuyentes del distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acciones para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 14: El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia al primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponde al Tesoro, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 15: Las memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesoro Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo original y una copia. El original será llevado al presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 16: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

ARTICULO 17: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTICULO 18: Los gravámenes a derechos establecidos por el municipio en el presente Acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasa, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de cuartos unidades o piezas de equipo, el número de

trabajadores, el número aproximado de cliente, el número de compañía representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de venta, de compra los ingresos brutos del tipo o tamaño del equipo, al volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTICULO 19: Para efectuar las calificaciones o foros sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco municipal.

ARTICULO 20: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del 10.12.-

ARTICULO 21: Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo causaran una multa de:

B/. 10.00 a B/.1,000.00

ARTICULO 22: Podrán ser motivo de exoneración de los tributos municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, agencias del Estado, instituciones religiosas y otras de beneficio social. Se entiende en forma directa cuando sin propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad. Cuando estas obras o actividad se realizan por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporación, se exigirán a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

RUBEN CHAVEZ
Presidente

ONELYS E. POVEDA R.
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE ML NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

SANCIONADO EL ACUERDO Nº 6 DEL VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

JOSE C. VALDES
Alcalde

MARKELDA AIDEE C.
Secretaria

AVISOS

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública Nº 9772, del 12 de junio de 1998, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA CAPITAL Nº 2**, ubicada en Vía Boyd Roosevelt, residencial Los Caobos, casa Nº 585, Las Cumbres, Alcalediaz, Panamá, a la señorita **LI FANG LIN LIU**, con cédula de identidad personal Nº N-18-965. Panamá, 28 de agosto de 1998
JIM LUNG LOO ZENG
Céd. PE-9-1403
L-449-006-58
Tercera publicación

microfilmada dicha escritura en la Ficha 322797, Rollo 61487, Imagen 0023 el día 17 de agosto de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"INTERLAC HOLDINGS INC."** Panamá, 18 de agosto de 1998.
L-449-015-57
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,030 del 5 de agosto de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 308505, Rollo 61370, Imagen 0066 el día 11 de agosto de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad

anónima denominada **"DENIREC COMPANY INC."** Panamá, 14 de agosto de 1998.
L-449-015-57
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,156 del 10 de agosto de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 239723 Rollo 61505, Imagen 0053 el día 18 de agosto de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"CONTINVEST DEVELOPMENTS S.A."** 19 de agosto de 1998.
L-449-015-57
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa

al público que mediante Escritura Pública Nº 5,978 del 4 de agosto de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 254599, Rollo 61595, Imagen 0074 el día 24 de agosto de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"TOLMEZZO FINANCE CORP."** Panamá, 25 de agosto de 1998.
L-449-015-57
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5,868 del 30 de julio de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 222579, Rollo 61595, Imagen 0047 el día 24 de agosto de 1998, en

la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"PEPPER TRADING INC."** Panamá, 25 de agosto de 1998.
L-449-015-57
Unica publicación

AVISO

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6,455 del 20 de agosto de 1998, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 93419, Rollo 61647, Imagen 0057 el día 27 de agosto de 1998, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"REDMOND SHIPPING CORPORATION."** L-449-015-57
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 087-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS REYES**, vecino (a) de Cerro Castillo, del corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-42-1240, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-178-97, según plano aprobado Nº 800-01-13230, la adjudicación a título oneroso de una parcela de Tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 9128.46 M²., que forma parte de la Finca Nº 94938, inscrita al Rollo 3053, Documento 7, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Castillo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: 0 Has 9128.46 M².
NORTE: Elio Gordón.
SUR: Servidumbre de tierra 5 mts. de camino principal de Cerro Castillo al Asentamiento Unión Campesina.
ESTE: Luis Reyes y Cristina Arias.
OESTE: Asentamiento Unión Campesina.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o

en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 23 días del mes de junio de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario Sustanciador
L-448-854-34
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1 - CHIRIQUI
EDICTO Nº 197-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DORA MORALES DE LEZCANO**, vecino (a) de Aguacatal, del corregimiento San Pablo Viejo, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-51-520, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-19222, según plano aprobado Nº 45-8162, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 2654.89 M²., ubicada en Aguacatal, Corregimiento de San Pablo Arriba, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Paso

Miró, Manuel Miranda.
SUR: Ramón Roux, Compañía Mercedes de Miró e hijas.

ESTE: Compañía Mercedes de Miró e hijas.
OESTE: Camino - Aguacatal - David.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 1998.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-448-632-38
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-109-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARIOSTO EFRAIN A R D I L A MENDIZABAL**, vecino (a) de Aitos de la Pulida, corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-220-2702, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 3-383-97, según plano aprobado Nº 303-05-3599, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has + 3535.89 M²., ubicada en Río Piedra, Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Santa Isabel, César Javier Ortega.
SUR: Camino de tierra.
ESTE: César Javier Ortega, Ismael Hernández, quebrada El Tigre.
OESTE: Río Piedra, camino.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Portobelo o en la Corregiduría de María Chiquita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 27 días del mes de agosto de 1998.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA
SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-449-016-62
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-112-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAUL CRISTOBAL HINESTROZA TORRES**, vecino (a) de Río Gatún - Sector Nº 2, corregimiento Limón, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-292-986, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-210-97, según plano aprobado Nº 300-08-3585, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 312.68 M²., que forma parte de la finca 787, inscrita al Tomo 83, Folio 14, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Gatún Nº 2, Corregimiento de Limón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Transistmica.
SUR: Camino al Lago.
ESTE: Celedonia Ibandonan Bran.
OESTE: Judith Ramos.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Limón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 1 días del mes de septiembre de 1998.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA
SUCRE

Funcionario
Sustanciador
L-449-077-07
Unica Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 2

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) **TOMAS VILLANUEVA COPETE CORTES**, panameño, mayor de edad, Casado, Oficio Ingeniero Civil, con residencia en San Miguelito, Altos del Crisol, Casa Nº 98, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-391-725, en su propio nombre o

representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Los Rodríguez, de la Barriada La Industrial, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Los Rodríguez con 19.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 19.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
Area total del terreno, quinientos setenta metros cuadrados (570.00 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11

del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de enero de mil novecientos noventa y siete.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-449-049-95
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 336-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **ESTEBAN PEREZ BATISTA**, vecino (a) de Soná, corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-1138 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-3143, según plano aprobado Nº 910-03-10042, la adjudicación

a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 9 Has + 8023.22 M2, ubicadas en Boquete, Corregimiento de Calidonia, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Camino de 10 mts. de ancho Cabismales a Platanares.
SUR: Leocadio Soto.
ESTE: Catalino Soto.
OESTE: Catalina Batista, Concepción Rodríguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los diez (10) días del mes de agosto de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-448-411-05
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 343-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **VICENTE BOZO DIAZ Y OTROS**, vecino (a) de La Mauricia, corregimiento de

Monjarás, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-113-1955, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-3156, según plano aprobado Nº 901-11-9607, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 84 Has + 1577.70 M2, ubicadas en Monjarás, Corregimiento de Monjarás, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Quebrada Pital, Antonio Díaz, barranco.
SUR: Camino de Herradura de 5.00 mts. de ancho que conduce de Monjarás a El Alto.
ESTE: Antonio Díaz, Pedro Pérez.
OESTE: Terrenos nacionales ocupado por I.N.R.E.N.A.R.E..

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los diez (10) días del mes de agosto de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-448-406-12
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS

EDICTO Nº 345-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **PORFIRIO GONZALEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de La Peña, corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-112-146 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0017, según plano aprobado Nº 909-04-10286 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 1 Has + 6756.36 M2, ubicadas en La Peña, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Luis Anibal Almanza.

SUR: Pablo Caballero y Hnos. Carmen Dolores Reyes.

ESTE: Porfirio González Rodríguez.

OESTE: Camino de tierra de 3.00 mts. y 10.00 mts. de ancho a La Peña a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los diez (10) días del mes de agosto de 1998.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador
L-448-442-18
Unica Publicación R